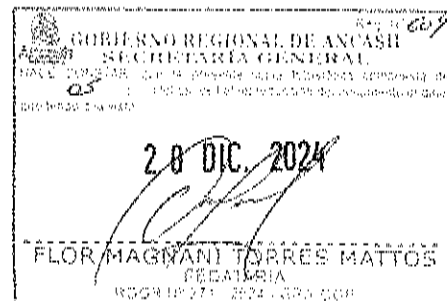


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 734-2024-GRA/GGR

Huaraz, 18 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N°078-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 01 de marzo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante la denuncia verbal de fecha de recepción 01 de marzo de 2022, realizada en instalaciones de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, se hizo presente la señora Patricia Mercedes Huerta Loli, a fin de formular la denuncia por hostigamiento laboral en contra del señor Abogado Jorge Richard Alejos Abanto, recomendándose disponer el inicio de las acciones administrativas correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 228-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD con fecha de recepción 03 de marzo de 2022, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el computo del plazo del caso del expediente administrativo N° 83-2022-GRA/ST-PAD, a folios (25);

Que, con Memorándum N° 0210-2022-GRA-GRAD/SGRH de fecha 11 de marzo de 2022, con fecha de recepción 14 de marzo de 2022, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, INFORMA que dicha dependencia tomó conocimiento de las presuntas faltas Administrativas y en ese sentido, remite el expediente para que prosiga con la investigación de acuerdo a su competencia y dentro de los plazos establecidos para la tramitación y el deslinde de responsabilidades;

Que, como parte de las diligencias de investigación, la Secretaría Técnica del PAD del Gobierno Regional de Ancash, a través del Informe N° 129-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 21 de febrero de 2023, solicitó el informe escalafonario de JORGE RICHARD ALEJO ABANTO y PATRICIA MERCEDES HUERTA LOLI, a la Subgerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, siendo esta remitida a través del Memorándum N° 0184-2023-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 28 de febrero de 2023;



Que, en efecto la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, emitió el Informe de Precalificación N° 059-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 28 de febrero de 2023, mediante el cual recomendó a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, la instauración del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JORGE RICHARD ALEJO ABANTO, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación;

Que, producto del referido informe de precalificación se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2023-GRA/GGR, de fecha 01 de marzo de 2023, mediante la cual la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JORGE RICHARD ALEJO ABANTO, por la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Las demás que señale la ley", recomendando una posible sanción a aplicarse que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo" generada por acción, siendo pasible de una SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION POR TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS;

Que, con Memorándum N° 567-2023-GRA/GGR, de fecha 01 de marzo de 2023, el Gerente General Regional Walter Hugo Sandoval Baltazar, remite la Resolución Gerencial General Regional N°144-2023-GAR/GGR, al Secretario General Fredy Russmelt Alvarado Tarazona, precisando que revisando los antecedentes del presente caso la prescripción de la falta opera con fecha 3 de marzo de 2023, por lo que se recomienda la diligencia oportuna;

Que, en esa línea de hechos, la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, con Memorándum N° 913-2023-GRA/SG, de fecha 01 de marzo de 2023, remitió a la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, los antecedentes en original de la Resolución Gerencial General Regional N°144-2023-GAR/GGR, para el trámite que haya a lugar, según sus competencias funcionales;

Que, a través del Memorándum N° 0202-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 06 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, cumple con derivar los antecedentes originales de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2023-GRA/GGR (CASO PAD N° 083-2022-GRA/ST-PAD), a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash a fin de proseguir con el trámite correspondiente;

Que, con Memorándum N° 00068-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 20 junio de 2023, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, solicitó a la Secretaria General, el cargo de notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2023-GRA/GGR, efectuada al servidor investigado JORGE RICHARD ALEJOS ABANTO, esto a fin de continuar con el trámite respectivo;

Que, asimismo, se aprecia el Memorándum N° 2020-2023-GRA/SG, de fecha 22 de junio de 2023, mediante el cual la Secretaria General del Gobierno Regional de Ancash, devuelve a la Secretaría Técnica del PAD la notificación y el informe de precalificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 144-2023-GRA/GR, a través del cual comunica que se envió la Carta N° 106-2023-GRA-SG, por OLVA COURRIER el día 04 de marzo de 2023, tal y como se puede verificar a folios 53, a la dirección Jr. Abancay Mz. E - Lote 32, Esperanza Baja - Distrito de Chimbote y Provincia del Santa - Ancash, no ubicándose al señor JORGE RICHARD ALEJOS ABANTO en el lugar antes descrito, además refiere que la casa es de un piso, tipo Madera, color celeste, indicando día de entrega de la carta bajo puerta el día 04 de marzo 2023;

Que, en principio, es menester señalar que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1' de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende



que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta. Salvo que durante ese periodo ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico N° 1966-2019- SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente *administrativo de observancia obligatoria*. Asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, de igual modo, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: "3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...);"

Que, en el presente hecho concreto, se tiene que mediante Resolución Gerencial General Regional N° 144-2023-GRA/GGR, de fecha 01 de marzo de 2023, se dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JORGE RICHARD ALEJOS ABANTO, por la falta tipificada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, norma que señala: "Las demás que señale la ley", recomendando una posible sanción a aplicarse que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo", generada por acción, siendo pasible de una sanción de suspensión sin goce de remuneración por treinta (30) días calendarios, suscrita por el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, Walter Hugo Sandoval Baltazar, el mismo que remitió los antecedentes para la notificación correspondiente, observándose asimismo que la fecha en que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento fue el día 03 de marzo de 2022, por lo que se tuvo un (1) año desde la referida toma de conocimiento, es decir hasta el día 03 de marzo 2023, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario tal como lo señala la ley, hecho que sí ocurrió; sin embargo no se notificó al presunto infractor en el plazo antes señalado tal y como se verifica en el documento emitido por la empresa OLVA COURIER, (Fs. 53), dado que fue remitido extemporáneamente el día 04 de marzo de 2023, cuando ya había prescrito la acción administrativa para iniciar PAD;

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, *fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado*. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario,



quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en el presente Caso N° 83-2023-GRA/ST-PAD, se observa la Resolución Gerencial General Regional N°144-2023-GRA/GGR, de fecha 01 de marzo de 2023, que resolvió Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor JORGE RICHARD ALEJOS ABANTO, acto resolutorio que no fue notificado en el plazo establecido por ley, tal como se puede corroborar en el documento emitido por la empresa OLVA COURIER, (Fs. 53), mediante el cual se remitió extemporáneamente el día 04 de marzo de 2023, la Carta N° 106-2023-GRA-SG, que contenía el acto resolutorio antes descrito y sus antecedentes, con la finalidad que el servidor investigado ejerza su derecho a la defensa, razón por la cual prescribió la acción administrativa para iniciar PAD, es decir se tenía para notificar hasta el día 03 de marzo de 2023, toda vez que la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, tomó conocimiento de la denuncia verbal por lo que desde la citada toma de conocimiento se tenía un (1) año para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario y evitar que opere la prescripción, además de haberse precisado en el ítem 8.6 del numeral 8 del Informe de Precalificación N° 059-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, el plazo de prescripción de la acción administrativa para iniciar PAD, por lo que, es oportuno traer a colación la conclusión 3.2 del Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, que establece - 3.2. *Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta, dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)*”, situación que no fue observada de manera diligente por el órgano instructor, ocasionando con ello la prescripción de la potestad disciplinaria del estado, por lo que se cumplió con el plazo de prescripción señalado en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; conforme se puede apreciar en el siguiente cuadro:

N°	Documento Y Fecha Con El Que La Sub Gerencia De Recursos Humanos Tomo Conocimiento	Fecha De Prescripción Para La Notificación De La Resolución De Inicio De PAD	Notificación De La Resolución De Inicio De PAD
01	OFICIO N° 228-2022-GRA/GRAD Fecha de la Falta Administrativa: 03 de marzo de 2022	03 de marzo de 2023	04 de marzo de 2023

Que, siendo así, se colige que, el plazo para notificar el acto resolutorio que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JORGE RICHARD ALEJOS ABANTO, ha prescrito el día 03 de marzo de 2023, por presunta inacción o negligencia conforme a los hechos expuestos;

Que, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, Walter Hugo Sandoval Baltazar, con fecha 28 de febrero de 2023, recepcionó - faltando tan sólo 3 días hábiles para que prescriba la facultad de la Entidad para el inicio del PAD - el Informe de Precalificación N° 059-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, emitido por la Secretaría Técnica del PAD a través del cual recomendó la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor JORGE RICHARD ALEJOS ABANTO, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en las que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en el mencionado informe de precalificación, documento que se remitió al órgano instructor con el objetivo que cumpla con emitir el acto resolutorio de inicio de PAD y realice la notificación, tal como lo prescribe el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 - a) Fase Instructiva: se encuentra a cargo del Órgano Instructor (...). Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (...), de manera que se tenía como fecha límite para que realice la notificación el día 03 de marzo de 2023, al igual que se ha precisado en el informe



de precalificación en el ítem 8.6 del numeral 8 - Conclusiones; de lo cual se puede colegir que la autoridad PAD (órgano instructor) no logró notificar al servidor investigado en el plazo antes mencionado, teniendo en consideración que el plazo era insuficiente, puesto que debió tomar las acciones necesarias para cumplir con el objetivo de la notificación con arreglo a la normatividad correspondiente, más aun teniendo conocimiento que el servidor investigado vivía en la ciudad de Chimbote, ocasionado el Secretario Técnico de entonces, con su actuar que prescriba la potestad punitiva del estado, por haber superado el plazo legalmente establecido para accionar administrativamente frente a una infracción, conllevando con ello a una presunta negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, finalmente en virtud de los hechos expuestos, tenemos que de acuerdo al artículo 16° de la Ley N° 27444, un acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, lo cual, en el presente caso, si bien es cierto se ha producido la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N°144-2023-GRA/GGR, de fecha 01 de marzo de 2023, sin embargo se ha producido fuera de plazo establecido por ley (dentro de un año de tomado conocimiento de los hechos por la Sub Gerencia de Recursos Humanos o quien haga sus veces dentro de la Entidad), generando así la prescripción del procedimiento administrativo, por ende la Resolución Gerencial General Regional N°144-2023-GRA/GGR, de fecha 01 de marzo de 2023, no ha cumplido su objetivo de dar por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y correr traslado al administrado de los hechos imputados, para su descargo respectivo, convirtiéndola en un acto administrativo ineficaz, debiéndose dejar sin efecto el mismo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – ley del Servicio";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los que resulten responsables por la prescripción del Caso N° 83-2022-GRA-GRAD-SHRH/ST-PAD, por haber transcurrido más de un (01) año, desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento de los hechos sin haber resuelto, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N°144-2023-GRA/GGR, de fecha 01 de marzo de 2023, **DÁNDOSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del ex servidor Jorge Richard Alejos Abanto, al haber superado la notificación de la citada Resolución, el plazo máximo legal permitido.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa, respecto de los funcionarios y/o servidores responsables, que permitieron la prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos contenidos en el Caso N° 83-2022-GRA/ST-PAD.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese

